



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 15 de agosto del 2022.

RECIBIDO
15 AGO 2022
14:17 hrs

ASUNTO: Inscripción de Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
15 AGO 2022
14:17 hrs

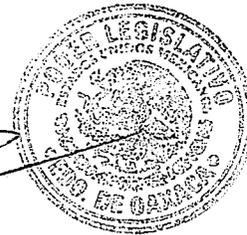
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 Fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, ante usted con el debido respeto me permito remitir la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que sea considerada en el orden del día de la próxima sesión ordinaria:

iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se **reforma la fracción IV, del artículo 77 de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA;** así mismo, se reforma la fracción V, del artículo 207 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

Dip. Adriana Altamirano Rosales
Correo electrónico: adrianaaltamiranor65@gmail.com
Edificio de diputados, primer nivel

Dip. Adriana Altamirano Rosales

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de agosto del 2022.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

La que suscribe Diputada **ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES**, integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se **reforma la fracción IV, del artículo 77 de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; así mismo, se reforma la fracción V, del artículo 207 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal tiene por objeto el **esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.¹

De manera similar el Código Nacional de Procedimientos Penales² señala en su artículo 2º, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para **esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así pues, sobre la base de los fines de un procedimiento penal, **se analiza la búsqueda de la verdad como un objetivo esencial**, que sirve como criterio de legitimación en el Estado en el ejercicio del derecho de castigar.

En el campo penal para poder utilizar la teoría de la verdad, "la condición más importante **es que los hechos han de ser establecidos correctamente, tomando como base los elementos de prueba relevantes y pertinentes**, como condición necesaria para la correcta aplicación de las normas jurídicas sustantivas."(Taruffo, 2008, p. 28).

¹ Artículo 20, Apartado A, fracción I.

² También denominado CNPP.

De conformidad con el CNPP, **cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito**, y las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. De manera técnica, **el dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Por su parte, **los medios o elementos de prueba** son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Existen varios medios o elementos de prueba que pueden aportarse en los procesos penales para el esclarecimiento de los hechos, siendo una de ellas **la prueba pericial**. La prueba pericial se enmarca, dentro de lo que se denomina la prueba científica, la que goza de un alto poder de fiabilidad. La valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto.

De conformidad con el CNPP la prueba pericial **podrá ofrecerse cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio**. Así mismo establece que los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

En la etapa de investigación penal, que le compete conducirla al Ministerio Público, debe coordinar a las Policías y a los servicios periciales, para resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En cuanto al Órgano jurisdiccional tratándose de la prueba pericial, este tiene la facultad de ordenar, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.³

A través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, **por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos**, cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de la gente. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado (Falcón, 2003).

De acuerdo con Martorelli (2017)⁴ El perito es el tercero, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es **llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales** sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez.

La cuestión del rol que desempeña un perito en el marco de un proceso, se radica en que los mismos **proporcionan sus conocimientos técnicos como consecuencia de**

³ Artículo 103 del CNPP.

⁴ Martorelli Juan Pablo. La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. 2017. P. 132- 133.

su preparación profesional, ellos no han presenciado el suceso ni tienen referencias de ello, sino que son meros portadores de un conocimiento científico o artístico puestos al servicio de la justicia.

La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, que afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma en que el juez ejerce su obrar a los casos que se le someten. La exigencia de un actuar imparcial también se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma intervenga en el proceso, es decir, a los testigos, a los peritos. **El perito debe mantener su independencia de criterio y el dictamen ser imparcial.** Los vínculos personales con las partes y el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, son motivos serios para dudar de la sinceridad del perito.

Lo que se busca a través de la garantía de la imparcialidad, es que no se desvirtúe en el proceso su figura de tercero, evitando que por determinadas circunstancias, **pueda llegar a dictaminar la cuestión favoreciendo a una de las partes**, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados, siendo causales de recusación.

La finalidad de la prueba pericial, consiste pues en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la misma son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, **mediante su informe o dictamen, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.** Se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial, cuando el perito **actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al órgano judicial para su valoración.**

En ese sentido, el dictamen pericial es la presentación judicial del perito en la que responde al cuestionario efectuado en el proceso y emite su opinión fundada como profesional, en los casos en que le hubiera sido solicitada. Así el dictamen pericial implica la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito **donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita.**

A pesar de la importancia que reviste la prueba pericial en los procesos judiciales, en particular en la materia penal, lamentablemente se han presentado casos donde se emiten dictámenes periciales faltos a la verdad que se busca, o bien donde se modifica o alteran, por dolo o negligencia, los hechos o circunstancias que pueden ser relevantes para que la autoridad resuelva con justicia.

El caso más reciente al respecto, es el de la muerte de una joven en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de nombre Debanhi Escobar, el cual fue documentado por diversos medios de comunicación, y donde fuimos testigos de la tan lamentable actuación de las autoridades que intervinieron en la investigación, que lejos de buscar la verdad de los hechos y brindar justicia a los familiares de la víctima, la revictimizaron.

En efecto, es de dominio público que al no ser convincente la causa de muerte de la joven, las autoridades ordenaron la exhumación del cuerpo para realizarle una nueva necropsia, **dando como resultado un dictamen pericial distinto al que había sido presentado primeramente.**⁵

Esta situación no puede minimizarse de ninguna manera, en primer lugar porque se trata de la muerte de una joven mujer que murió en circunstancias poco claras, y en segundo lugar, porque del resultado del dictamen podía establecerse una línea de investigación seria y profesional, para conocer la verdad de los hechos, si se trató de un

⁵ <https://www.milenio.com/policia/debanhi-escobar-murio-asfixia-sofocacion-dictamen>



feminicidio o algún otro delito y sobre todo, dar con los responsables del mismo. Sin embargo, con un dictamen pericial erróneo o no apegado a la metodología científica de la materia, difícilmente se lograría el esclarecimiento de los hechos, tampoco se daría con los responsables del crimen, pero sobre todo tampoco se les daría a sus familiares la justicia que reclaman y merecen.

En nuestra entidad, contamos con una Fiscalía General local, que es la institución en la cual reside el Ministerio Público, la cual está dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien ejerce sus facultades y atribuciones de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

De conformidad con la citada Ley Orgánica, el Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, igualdad, ética, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.

La actuación de sus servidores públicos deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, igualdad, profesionalismo, honradez, austeridad, ética, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina, interculturalidad y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido dicha norma contempla como causas de responsabilidad de los miembros del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, que comprende a los Agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación de la Agencia de Investigación, a los Peritos y a los Facilitadores, las siguientes:

Artículo 77. *Son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio:*

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía General;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos o no informar los casos en que el peritaje sea irreproductible;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y no solicitar el decomiso, cuando así proceda, en los términos que establezca la legislación aplicable;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;

VIII. Garantizar la integridad y posesión del armamento, material bélico y municiones que tenga bajo su resguardo para el cumplimiento de su función, evitando su pérdida, robo o extravío;

IX. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 76 y 78 de esta Ley Orgánica, y

X. Las demás que establezcan el Reglamento del Servicio y las disposiciones aplicables.

[El énfasis es propio]

Las sanciones establecidas para dichos servidores públicos, para el caso de incurrir en alguna de las causas de responsabilidad antes mencionadas, son:

Artículo 80. *Las sanciones que se pueden imponer cuando algún miembro del Servicio incurra en alguna causal de responsabilidad serán:*

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca;

III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y

IV. Remoción del cargo.

Asimismo, el artículo 82 establece que las sanciones que en su caso se impongan en términos de esta Ley Orgánica, se **aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales** en que incurran los miembros del Servicio; es decir, independientemente de la sanción que aplique la institución de manera interna, si la conducta cometida por el servidor público amerita una sanción en otra materia, como la civil, administrativa o penal, esta puede aplicarse.



Sin embargo, en el ámbito penal, no se establece sanción alguna en el Código Penal por alguna responsabilidad cometida por los servidores públicos de la Fiscalía General, como es el caso de los peritos, por ejemplo, cuando emitan dictámenes periciales que no se ajusten a la metodología científica y técnica, así como a los protocolos periciales y demás disposiciones aplicables.

Por esa razón presento la presente iniciativa, la cual consiste en establecer primeramente en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como causa de responsabilidad de los peritos, **emitir dictámenes periciales que no se apeguen a la metodología científica, técnica, protocolos periciales y demás disposiciones aplicables, o donde se modifiquen, alteren u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para el esclarecimiento de los hechos.**

En ese sentido, para dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 82 de dicha norma, propongo una reforma al artículo 207 del Código Penal del Estado, a efecto de que se considere dentro del tipo penal de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades, **que a los peritos que emitan dictámenes periciales que no se apeguen a la metodología científica, técnica o protocolos periciales, o donde se modifiquen, alteren u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para el esclarecimiento de los hechos, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa,** como lo establece actualmente el último párrafo del citado artículo.

El interés que motiva esta iniciativa no es el de querer criminalizar la actuación de los peritos de nuestra entidad, sino más bien, buscar que el trabajo que realizan en pro de la justicia, lo realicen con profesionalismo, de manera dedicada, con responsabilidad, y

exhaustividad, cumpliendo con los principios que rigen la actuación ministerial, para beneficio de la sociedad oaxaqueña, que lamentablemente es víctima de algún delito.

No debemos permitir que vuelvan a ocurrir casos como el Debanhi Escobar; no debemos permitir la revictimización de las personas que sufren de algún delito, mucho menos si se trata de una mujer; no debemos permitir que no haya justicia para sus familias; no debemos permitir que los responsables de los delitos queden impunes, porque todo eso nos lastima como mujeres y como sociedad.

Por lo tanto, propongo a esta soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 77 de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; así mismo, se reforma la fracción V, del artículo 207 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; en los términos siguientes:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 77. Son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio:</p> <p>.....</p> <p>IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos o no informar los casos en que el peritaje sea irreproductible;</p>	<p>Artículo 77. Son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio:</p> <p>.....</p> <p>IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos o no informar los casos en que el peritaje sea irreproductible; o bien emitir dictámenes periciales que no se apeguen a la metodología científica, técnica, protocolos periciales y demás disposiciones aplicables, o donde se modifiquen, alteren</p>



	<p>u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para el esclarecimiento de los hechos.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>.....</p> <p>V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y</p>	<p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>.....</p> <p>V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, o bien emitir dictámenes periciales que no se apeguen a la metodología científica, técnica o protocolos periciales, o donde se modifiquen, alteren u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para el esclarecimiento de los hechos.</p>

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a lo establecido por los numerales 30 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en armonía con el 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforma la fracción IV, del artículo 77 de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; así mismo, se reforma la fracción V, del artículo 207 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 77.

.....

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos o no informar los casos en que el peritaje sea irreproductible; o bien emitir dictámenes periciales que no se apeguen a la metodología científica, técnica, protocolos periciales y demás disposiciones aplicables, o donde se modifiquen, alteren u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para el esclarecimiento de los hechos.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 207.-

.....

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, o bien emitir dictámenes periciales que no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

Dip. Adriana Altamirano Rosales

apeguen a la metodología científica, técnica o protocolos periciales, o donde se modifiquen, alteren u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para el esclarecimiento de los hechos.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES